JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín (Ant.), junio veinticinco de dos mil veintiuno

Radicado Nro. 05001 31 10 002 **2021 00235** 00

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma no reúne todos los requisitos legales para su admisión contenidos en el Art. 82 y SS. del C.G.P, en armonía con el Decreto 806 de 2020, a saber:

1. De conformidad con la sentencia **STC14398-2015** de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, ante los Juzgados de Familia, por ser de circuito, no está autorizado actuar en causa propia, por lo que la demandante deberá hacerse representar por abogado titulado idóneo, quien dará estricto cumplimiento a los lineamientos descritos en el Decreto 806 de 2020.

2. Se allegará el documento que contiene el título, base de recaudo del presente trámite, de fecha 09 de marzo de 2006, en el cual figure el nombre de la aquí beneficiaria de la cuota alimentaria, acordada por los señores LAURA MARÍA PATIÑO PADILLA y GABRIEL JAIME PATIÑO TOBÓN.

3. Toda vez que en el documento reseñado en el párrafo precedente, se hace alusión a dos beneficiarias alimentarias se discriminará, en cada uno de los cobros de los rubros cobrados los valores por la aquí ejecutante.

4. Se servirá allegar las pruebas documentales que soporten el cobro por loncheras, mercado mensual, estudio y gastos extracurriculares o, en su defecto, se deberán excluir lo conceptos que apunten a dichas exigencias.

5. Se deberá relacionar mes a mes el valor de la cuota alimentaria, por las anualidades cobradas, aplicando los abonos en las mensualidades correspondientes.

6. En relación al vestuario, se discriminará el valor, mes a mes, y por las anualidades exigidas, sólo con respecto a LAURA MARÍA PATIÑO PADILLA, al haber sido dichos emolumentos acordados por los progenitores con respecto a dos alimentarias.

7. Tanto a la cuota alimentaria, como al vestuario, a favor de la ejecutante, se le aplicarán los incrementos con base en el Salario Mínimo para cada año, conforme al acuerdo suscrito por los progenitores.

8. Se le aplicará, a cada uno de los cobros por cuota alimentaria y vestuario, a favor de la aquí ejecutante, el 0.5% mensual desde la exigibilidad de la obligación hasta el mes y año en que se cobran los mismos.

9. En consonancia con las exigencias anteriores, el mandamiento de pago a librar deberá ser modificado.
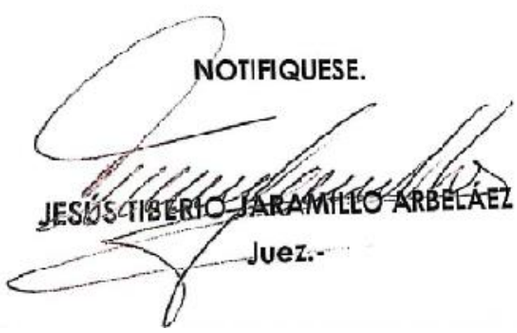
Por lo anterior se **INADMITE** la demanda y se le conceden cinco (5) días a la parte ejecutante para que subsane estos defectos sopena de su rechazo. El término le comenzará a contar a partir del día siguiente en que se notifique este auto por estados.